



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 140/91

QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 1990, QUE AMPLIA LOS ARTICULOS 2º Y 3º DE LA LEY Nº 1081 DEL 30 DE AGOSTO DE 1965, QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase las disposiciones del Decreto-Ley Nº 11 de fecha 15 de febrero de 1991, quedando redactado como sigue:

Art. 2º.- A la Comisión Nacional de Energía Atómica le compete:

- a) Estudiar los aspectos económicos, financieros y políticos del aprovechamiento industrial de la energía atómica;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre los asuntos relacionados con la energía atómica, sus aplicaciones y las provisiones necesarias para la protección contra los peligros atómicos;
- c) Concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para la realización de los planes que concurren a los fines de la Comisión;
- d) Establecer relaciones directas con otras instituciones extranjeras que tengan objetivos afines;
- e) Designar a los delegados, representantes u observadores o conferencias, reuniones y congresos internacionales;
- f) Designar las comisiones asesoras, permanentes y temporarias integradas por funcionarios públicos u otras personas de reconocida competencia en cuestiones vinculadas con las finalidades de la Comisión;
- g) Dictar reglamentos para:
 - 1) La explotación de materiales nucleares;
 - 2) La importación de materiales nucleares;
 - 3) La instalación de plantas industriales de energía atómica o cualquier otro establecimiento en que se utilice materiales radiactivos; y,
 - 4) El contralor permanente de las actividades relacionadas con sustancias radioactivas.Estos reglamentos deben ser aprobados por la Universidad Nacional;
- h) Preparar el presupuesto de gastos anual de la Comisión y elevarlo a la Universidad Nacional;

LEY N.º 140/91

i) Controlar en toda la República la producción, existencia, comercialización y uso de materiales esenciales vinculados con la utilización de la energía atómica, con arreglo a las leyes que rigen la materia;

j) Formar el personal científico y técnico;

k) Proponer al Poder Ejecutivo la nómina de elementos que deban ser declarados materiales nucleares;

l) Prevenir y controlar riesgos que puedan dañar la salud de las personas, por los estudios y aplicaciones científicas e industriales de productos radioactivos y suministros de los mismos destinados a diagnósticos, tratamiento de enfermos y expendio de estos productos".

"Art. 3º.- La Comisión Nacional de Energía Atómica estará regida por un Presidente y seis Miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y otro a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y dispondrá del personal necesario que será previsto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Jose A. Moreno Ruffinelli
José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Capera
Luis Guanes Capera
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Artemio Vera
Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de febrero de 1.992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez
Andrés Rodríguez

Horacio Galeano Perrone
Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Culto